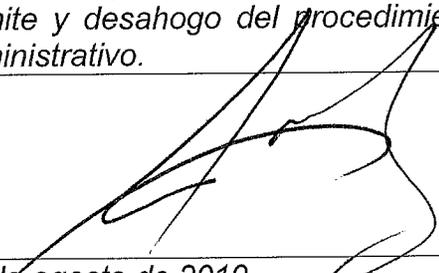




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>538/2017/1ª-IV</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso

Administrativo: 538/2017/1ª-IV

Actor: Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Autoridades demandadas:

Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Estado de Veracruz, y otras.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que determina, por una parte, el sobreseimiento parcial del juicio derivado de la actualización de diversas causales de improcedencia y, por otra parte, decreta nulidad lisa y llana.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.

Sala Regional: Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por su propio derecho, impugnó en la vía contenciosa administrativa lo siguiente:

- a. La omisión de recibir el pago de los derechos por la casilla número setenta exterior del mercado “José María Morelos y Pavón”, de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.
- b. La omisión de tomarle lista de asistencia en el mercado referido.
- c. La omisión de la reexpedición de la cédula de registro de la casilla antes mencionada.
- d. La nulidad del procedimiento administrativo de la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, relativa al expediente administrativa con número de folio 63/2017 iniciado por la Dirección de Comercio y Mercados del Ayuntamiento en comento.
- e. La nulidad e invalidez del acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.
- f. La nulidad de cualquier procedimiento que se inicie en su contra por parte del Ayuntamiento, con la finalidad de desposeer, nulificar, clausurar o cualquier otro acto de naturaleza administrativa.

¹ Fojas 1 a 6 del expediente.

- g. El inminente cumplimiento que pudiera darse a la orden de clausura y de no permitirle continuar explotando la concesión de la citada casilla.
- h. Los efectos jurídicos que llegue a generar la resolución impugnada.

Tales actos fueron imputados al Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Estado de Veracruz, a la Tesorería Municipal y al Director de Comercio y Mercados, ambos del ayuntamiento mencionado.

En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta únicamente por lo que respecta a los actos contenidos en los incisos d y e, mientras que la impugnación de los actos señalados con los incisos a y b se consideró extemporánea, respecto del acto indicado con la letra c se determinó que no reviste el carácter de acto administrativo y, por último, en cuanto a los actos mencionados con los incisos f, g y h se concluyó que al tratarse de actos futuros y de realización incierta era improcedente su admisión. En el mismo proveído se admitieron las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, lo cual realizaron mediante un escrito² recibido el día primero de diciembre de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de este Tribunal, en el cual dieron contestación a los hechos expuestos por la parte actora, ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes y plantearon las causales de improcedencia contenidas en el artículo 289 fracciones V y XIII del Código.

De acuerdo con el artículo 298 fracción IV del Código, en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho se concedió a la parte actora un plazo de diez días para efecto de ampliar su demanda sin que la interesada haya ejercitado tal derecho, por lo que mediante acuerdo del día seis de agosto de dos mil dieciocho, se hizo

² Fojas 32 a 42 del expediente.

efectivo el apercibimiento determinado y se le tuvo por perdido dicho derecho.

El día quince de noviembre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia³ de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes, teniéndose por perdido el derecho a alegar de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

En el **primer** concepto de impugnación que plantea la parte actora señala, en síntesis, que no existe justificación para que las autoridades demandadas incurran en las omisiones demandadas, las cuales la dejan en estado de indefensión al no permitirle saber cuál es la calidad que posee respecto de la casilla número setenta.

En el **segundo** concepto de impugnación expone que la cantidad de \$90,495.35 (Noventa mil, cuatrocientos noventa y cinco con treinta y cinco centavos, moneda nacional) que fue fincada para su cobro y que corresponde a los periodos comprendidos del año dos mil trece al dos mil diecisiete, es excesiva y desproporcionada puesto que cuenta con los tarjetones de pago del segundo semestre del año dos mil catorce en los cuales consta que ha pagado tales contribuciones, aunado a que en un principio, la cantidad que se cobraba por su local era por la cantidad de \$2.00 (Dos pesos 00/100, moneda nacional) diarios. Agrega que no puede generarse recargo alguno en su perjuicio dado que era al Ayuntamiento demandado a quien correspondía expedir los tarjetones de pago.

Añade que desconoce el fundamento legal y el motivo que dio origen a los conceptos de periodos, recargos, adicional y recargos que ampara el acuerdo impugnado, que el procedimiento administrativo contiene violaciones, que se omitió establecer el medio de defensa, así como los términos y plazos para combatirlo,

³ Fojas 101 y 102.

y que el acto de clausura le priva de la libertad de laborar. Por último, manifiesta que desconoce cómo se calculó el cobro del impuesto que se le ha fijado y que previamente debió realizarse el procedimiento correcto para ajustar el cobro de las casillas, para lo cual se le debió avisar por escrito, además de que refiere que desconoce el lugar donde se encuentra su expediente administrativo para poder imponerse de él, lo cual estima que lo ha dejado en un estado de indefensión.

Por su parte, las autoridades demandadas hacen valer la **causal de improcedencia** contenida en el artículo 289 fracciones V y XIII del Código, en virtud de a su consideración, la demanda fue presentada fuera del término legal. El Tesorero Municipal plantea, además, la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracciones XI y XIII, en relación con el artículo 280 fracciones I, II y IV, dado que afirma que él no emitió los actos impugnados, por lo que la demanda en su contra resulta infundada.

Añaden que existe una demanda de amparo que se encuentra en proceso, en la que se reclama el mismo acto administrativo y que se encuentra radicada en el Juzgado Décimo Sexto de Distrito con residencia en la ciudad de Córdoba, Veracruz, bajo el número de expediente 788/2017.

Respecto de la **ineficacia de los conceptos de impugnación** afirman que la parte actora no realiza ningún razonamiento lógico-jurídico que pueda ser analizado por este Tribunal, por lo que la presunción de validez de los actos administrativos no logra ser desvirtuada y los conceptos de impugnación deben ser declarados inoperantes para revocar o anular los actos.

Agregan que su actuación es apegada a derecho toda vez que el municipio es la autoridad responsable de promover un marco regulador eficaz y eficiente para que las actividades económicas que se realicen se ajusten a lo establecido en el bando y los reglamentos correspondientes y, con base en dichas facultades, acordó la regularización y pago de los locatarios del mercado municipal “José María Morelos y Pavón” en términos de lo

estipulado por el artículo 247 fracciones I, IV, X y XI del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, el cual dispone que los derechos de cada local o casilla explotada por los comerciantes deben cobrarse por metro cuadrado diario y no calculados sobre la base de \$2.00 (Dos pesos, 00/100 moneda nacional) como pretende hacerlo la parte actora.

De ahí que, como cuestiones a resolver, se tengan las siguientes:

2.1. Dilucidar la actualización o no de las causales de improcedencia invocadas.

2.2. De ser procedente el juicio, determinar la validez o invalidez de los actos impugnados.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por las autoridades demandadas, así como de las advertidas de oficio por esta Primera Sala.

2.1. Consentimiento tácito de los actos impugnados.

Sostienen las autoridades demandadas que el juicio es improcedente como consecuencia de la presentación de la demanda fuera del plazo establecido en el Código.

Lo anterior reposa en la manifestación de que el procedimiento administrativo impugnado inició el día cinco de junio de dos mil diecisiete con la emisión de un “citatorio” dirigido a la parte actora que según exponen las autoridades, fue recibido el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete⁴. Con base en ello, afirman que el plazo de quince días para la presentación de la demanda transcurrió en exceso, por lo que su presentación fuera de tal plazo actualiza la causal de improcedencia referida.

Para estudiar la causal de improcedencia aludida, esta Sala procederá, en primer lugar, a fijar la fecha en la que se presume que la parte actora tuvo conocimiento de los actos que impugna, y en segundo lugar, determinará si con base en la fecha de conocimiento de los actos, éstos deben tenerse como consentidos o no.

2.1.1. Fecha de conocimiento de los actos.

Para acreditar que la parte actora tuvo conocimiento de los actos en fecha anterior a la que manifestó bajo protesta de decir verdad, las autoridades demandadas ofrecieron como prueba la documental pública consistente en copias certificadas del expediente del procedimiento administrativo número 000063/2017⁵, que se compone de las siguientes actuaciones:

1. “Citatorio único”⁶ de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete.
2. Acta de notificación⁷ de fecha dieciocho de agosto del año en comento.

⁴ Foja 47 del expediente.

⁵ Fojas 47 a 50.

⁶ Foja 47.

⁷ Foja 48.

3. Acuerdo administrativo⁸ de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.
4. Resumen de cobro⁹ de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

De tales documentos se observa lo enunciado a continuación:

- a. En relación con el “citatorio” de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete: que la fecha de emisión corresponde al día cinco de junio de dos mil diecisiete; que se dirigió a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, o quien actualmente lo sea en términos de lo dispuesto por el art. 32 fracciones VI y XX del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”[sic]; que se emitió respecto del local comercial con número de casilla setenta, con giro autorizado o registrado relativo a refresquería, ubicado en el exterior del mercado “José María Morelos” y de la contribución consistente en el refrendo comercial; que fue entregado el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete a la persona de nombre **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de quien el notificador asentó que el documento se entregaba a dicha persona en su carácter de empleada del propietario.

Tal documento, de conformidad con el artículo 68¹⁰ del Código, se tienen por legítimos y eficaces al no haber sido impugnada

⁸ Foja 49.

⁹ Foja 50.

¹⁰ Artículo 68. Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen.

expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudica.

Ahora, para determinar si tal documento sirven para arribar a la convicción de que la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados con anterioridad a la fecha que manifestó bajo protesta de decir verdad en su demanda, esta Primera Sala atiende a lo dispuesto en el artículo 44 del Código.

El precepto referido dispone que cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado, como es el caso en estudio, debe estarse a lo siguiente:

“I. Si el particular interesado afirma conocer el acto o resolución definitivos, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo o juicio contencioso que proceda contra dicho acto o resolución, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto o resolución, los agravios se expresarán en el citado recurso o juicio contencioso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación”.

Esto es, el Código distingue entre los conceptos de impugnación planteados respecto del acto o resolución y los conceptos de impugnación hechos valer respecto de su notificación.

En el caso concreto, el ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Únicamente plantea conceptos de impugnación relativos a los actos que impugna, no así respecto de la notificación de dichos actos.

“II. Si el interesado niega conocer el acto o resolución, lo manifestará al interponer el recurso administrativo o juicio contencioso ante las autoridades o el Tribunal, según sea el caso.

b) En el caso del juicio contencioso, si el demandante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye su emisión, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.”

En ambos supuestos, establece el Código que el interesado tendrá un plazo de diez días a partir del siguiente al en que la autoridad o el Tribunal, según el caso, se lo haya dado a conocer, para ampliar la demanda, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

En la especie, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** impugnó los actos siguientes: a) el procedimiento administrativo con número de folio 63/2017 y b) el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. Sin embargo, de la lectura integral de su demanda se desprende que solo afirmó conocer el acuerdo, mientras que del procedimiento manifestó que desconocía el lugar en el que se encontraba su archivo o expediente administrativo para poder imponerse de él, y por cuanto hace a la notificación de dichos actos, bajo protesta de decir verdad manifestó que no fue notificado previamente de los mismos.

En ese tenor cobró aplicación lo dispuesto en el artículo mencionado, es decir, la parte actora tenía un plazo de diez días

para ampliar su demanda e impugnar el acto desconocido y su notificación, o bien, solo las notificaciones desconocidas; derecho que no fue ejercido como se apuntó en el apartado de antecedentes del caso expuesto en esta sentencia y, en consecuencia, se tuvo por perdido mediante acuerdo emitido el día trece de junio del año en curso.

Ahora, el artículo en análisis dispone en la fracción tercera que:

“III. La autoridad o el Tribunal estudiarán los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo”.

No obstante, en la especie no existen agravios que estudiar respecto de las notificaciones exhibidas por las autoridades demandadas con su contestación de demanda.

Lo anterior conlleva que, conforme con los artículos 99, 100, 109 y 112 del Código, los documentos exhibidos por las autoridades demandadas consistentes en el “citatorio único” de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, y el acta de notificación de fecha dieciocho de agosto del año en comento así como los hechos afirmados por las autoridades en tales documentos, hagan prueba plena y generen en esta Primera Sala la presunción de que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue sabedor de los actos que impugna, en dos momentos, a saber:

- a. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete (fecha en que surtió efectos la notificación efectuada el día veintiuno del mismo mes y año del “citatorio único” de fecha cinco de junio del año en mención, conforme con el artículo 40 del Código) el hoy actor fue sabedor de que resultaba sujeto del pago de la

contribución denominada “refrendo comercial” respecto del local con giro “refresquería” y número de casilla setenta, ubicado en el exterior del mercado “José María Morelos”, así como que debía acudir dentro de los tres días hábiles siguientes en un horario de las nueve horas a las dieciséis horas a las instalaciones de la Dirección de Comercio y Mercados del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, apercibiéndole que de no hacerlo así, con independencia de las sanciones pecuniarias, se procedería a clausurar el local comercial indicado mediante el procedimiento administrativo correspondiente.

- b. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete (fecha en que surtió efectos la notificación efectuada el día dieciocho del mismo mes y año del acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año en mención, conforme con el artículo 40 del Código) el hoy actor fue sabedor de la emisión del acuerdo impugnado, mediante el cual se inició el “procedimiento administrativo sancionador” en su contra, radicado bajo el número 000063/2017 del índice de la Dirección de Comercio y Mercados del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, derivado de que transcurrió el plazo señalado en el “citatorio único” referido en el punto que antecede.

Ahora, una vez determinado que la parte actora sí tuvo conocimiento particularmente del citatorio único desde el día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, esto es, antes de la fecha que manifestó en su demanda, precisa dilucidar si tal situación tiene o no el efecto de considerar que los actos impugnados fueron consentidos de forma tácita.

2.1.2. Efecto que tiene el conocimiento del “citatorio único” en fecha anterior a la manifestada en la demanda.

Precisa mencionar que aun cuando el “citatorio único” se encuentra inmerso en el procedimiento administrativo según lo exhibió la autoridad demandada, no puede tenerse como el inicio del mismo en tanto que es hasta el acuerdo de fecha treinta y uno

de julio de dos mil diecisiete que de forma expresa y formal se inicia el procedimiento impugnado.

Ahora, por cuanto hace al acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se tiene que la parte actora tuvo conocimiento el día dieciocho de agosto del mismo año, por lo que la presentación de la demanda respecto de éste ocurrió dentro del plazo de quince días previsto por el Código.

De ese modo, el conocimiento del citatorio único desde el día veintiuno de junio del año en mención no tiene como efecto tener por consentidos los actos impugnados, dado que los actos son el acuerdo de fecha treinta y uno de julio, por sí mismo, y el procedimiento administrativo, que se inició precisamente con el acuerdo recién referido.

Entonces, ya sea que se trate de la impugnación del procedimiento o del acuerdo de fecha treinta y uno de julio, es el acuerdo de mérito el que marca el cómputo del plazo de quince días para la presentación de la demanda.

En ese entendido, se tiene que la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas no se actualiza en el caso concreto en tanto que el juicio fue promovido en tiempo y forma, de lo que se obtiene que no se trata de actos consentidos de forma tácita.

2.2. Sobre la inexistencia de los actos impugnados.

Dicha causal de improcedencia invocada por el Tesorero Municipal se desestima de plano al quedar acreditada, con las pruebas aportadas al juicio, la existencia tanto del procedimiento administrativo como del acuerdo impugnados.

2.3. De la improcedencia del juicio respecto del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza y el Tesorero Municipal, por no haber emitido el acuerdo impugnado.

La causal invocada se estima actualizada en virtud que ha quedado acreditado, con las pruebas aportadas al juicio, que ni el Ayuntamiento como ente colegiado ni el Tesorero Municipal son la autoridad que dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar el acuerdo impugnado por el que se resolverá el juicio.

En ese orden, se **sobresee** el juicio únicamente por cuanto hace a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracción XIII.

Al no advertir causal de improcedencia adicional a las ya estudiadas, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. Análisis de la cuestión planteada.

Derivado de lo expuesto hasta este punto, el análisis de la cuestión planteada se realizará únicamente respecto del acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, pues aun cuando forma parte del procedimiento administrativo del que se ha sobreseído el juicio, para esta Primera Sala constituye, por sí mismo, un acto administrativo susceptible de estudiarse en esta vía.

En efecto, el acto administrativo es definido en la fracción I del artículo 2 del Código como la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Específicamente, en el acuerdo impugnado la autoridad demandada Director de Comercio y Mercados no solo inició formalmente el procedimiento administrativo mencionado, sino que, además, de forma unilateral declaró una situación jurídica concreta respecto del ciudadano **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y

42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., a saber: que dicha persona, como contribuyente, adeuda los siguientes periodos, conceptos y cantidades:

Año	Periodos	Derechos	Adicional	Subtotal	Recargos	Total
2013	3	4,574.04	457.40	5,031.44	251.57	5,283.01
2014	12	18,853.60	1,885.36	20,738.96	3,383.58	24,122.54
2015	12	17, 21.70	1,712.17	18,833.97	2,978.62	21,812.49
2016	12	21,653.40	2,165.34	23,818.74	3,878.69	27,697.43
2017	7	9,789.69	978.97	10,768.66	811.22	11,579.88
TOTAL:		71,992.43	7,199.24	79,191.67	11,303.68	90,495.35

Tan se trata de la declaración de una situación jurídica concreta que, en el resumen de cobro de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete que también consta en el procedimiento administrativo, la autoridad indicó que se invitaba al contribuyente opciones de pago “*con el objeto de encontrar una opción y/o solución de pago que se ajuste a sus posibilidades respecto del adeudo al rubro indicado*”, con lo que reafirmó su voluntad de declarar que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, adeuda las cantidades fijadas en el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por los conceptos allí precisados.

Ahora, una vez determinado que el acuerdo de mérito constituye un acto administrativo, se estudian los conceptos de impugnación planteados y se estima que éstos resultan **fundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. El acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación.

Asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que desconoce el fundamento legal y el motivo que dio origen a los conceptos de

periodos, recargos, adicional y recargos que se contienen en el acuerdo impugnado, así como la forma en la que se calculó el cobro de la cantidad que se le ha fijado.

Lo anterior es así porque se advierte del acuerdo de mérito que la autoridad demandada, al determinar que existe un adeudo por parte del contribuyente e imponer una cantidad determinada, omitió indicar con precisión los preceptos normativos en los que se encuentran fundamentados tales conceptos, los hechos, circunstancias y condiciones que la llevaron a emitir dicha declaración, así como el argumento que evidencia que los hechos se adecuan a la norma que se pretende aplicar.

En tales elementos radica la garantía de fundamentación y motivación, como se aprecia de la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos

relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.¹¹

Luego, al no encontrarse fundada y motivada tal determinación, puede concluirse que el acto se emitió en contravención al artículo 7 fracción II del Código, lo que produce su nulidad en términos de los artículos 16 y 326 fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que la omisión de dichos requisitos impidió que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** conociera de forma clara los fundamentos y motivos del acto administrativo, de tal forma que pudiera cuestionarlos y controvertirlos.

3.2. El acuerdo impugnado se emitió de forma contraria al procedimiento administrativo establecido.

En el punto de acuerdo primero del acto impugnado, la autoridad indicó que se iniciaba el “procedimiento administrativo sancionador” número 000063/2017 en contra del ciudadano Eleuterio Reyes Antonio.

Enseguida, en el punto de acuerdo segundo, ordenó lo siguiente:

“Cítese al presente procedimiento administrativo sancionador al (la) C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

¹¹ Registro 175082, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 1531.

concesionario (a) del local comercial con giro autorizado/registrado de REFRESQUERIA y marcado con la casilla numero 70 ubicado en el EXTERIOR del mercado "JOSE MARIA MORELOS", de esta Ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; mediante notificación personal que se le haga en la que se le entregue copia autorizada del presente acuerdo, y tenga conocimiento de las causas de instauración del presente procedimiento, asimismo para que dentro del término de quince días siguientes a aquel en que sea notificado (a), presente por escrito sus objeciones, ofrezca pruebas y rinda sus alegatos que estime pertinentes para su defensa."

De ello se sigue que al haberse iniciado un procedimiento de oficio en contra del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en el que se le apercibe incluso con la clausura del local comercial que posee, es necesario garantizar al particular su derecho de audiencia que no es otra cosa que otorgarle la oportunidad de defenderse de forma previa al acto privativo y que se garantiza con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que consisten en:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. La oportunidad de alegar; y,
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹²

¹² Al respecto, la tesis aislada de rubro " DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA."Registro 2002500, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVI, t. 2, enero de 2013, p. 1685.

Por tal motivo, es correcto que en el punto segundo del acuerdo se ordenara su citación y se estableciera un plazo para que acudiera a defenderse.

Empero, justamente porque debe garantizarse que el particular sea oído en el procedimiento administrativo, es injustificable que en el mismo punto primero del acuerdo de mérito la autoridad ya haya procedido a emitir una declaración de adeudo que posteriormente, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, reitera y pretende cobrar, sin haber mediado el derecho de audiencia del particular.

Lo anterior contradice los propios términos que la autoridad dispuso para desahogar el procedimiento administrativo, pues en la misma fecha i) da formal inicio al procedimiento, ii) ordena citar al particular y establece un plazo de quince días para que éste acuda a defenderse y iii) declara la situación jurídica concreta e impone una cantidad que el particular debe cubrir.

Esto es, sin que se haya agotado el derecho de audiencia en los términos ordenados, la autoridad emitió ya el acto administrativo y declaró unilateralmente que el contribuyente adeuda diversos conceptos.

En ese orden, es fundado el argumento de la parte actora relativo a que previamente debió realizarse el procedimiento correcto pues en efecto, conforme con el artículo 7 fracción IX del Código, uno de los elementos para considerar válido el acto es que éste se expida de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables, lo que en el caso se evidencia que no ocurrió.

Por tal motivo, de acuerdo con el artículo 326 fracción IV del Código, procede declarar su nulidad.

IV. Fallo.

Por las consideraciones expuestas en esta sentencia, con fundamento en el artículo 326 fracciones IV del Código, se decreta la **nulidad** del acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, **específicamente a la determinación del adeudo**, al carecer de la suficiente motivación y emitirse de forma contraria al procedimiento establecido.

Ahora, toda vez que la determinación y cobro del adeudo constituye la materia del procedimiento administrativo número 000063/2017, al invalidarse éste queda sin materia el segundo, motivo por el que, como un efecto de la nulidad decretada es esta resolución, el procedimiento de mérito deberá dejarse insubsistente.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio respecto del Tesorero Municipal y del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad lisa y llana** de la determinación del adeudo contenida en el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos